



Arauca–Arauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

**Radicado:** 81001310300120210013700.

**Demandante:** JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA.

**Demandados:** ALBEIRO VENEGAS OSORIO.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho Dispone:

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del presente proceso, toda vez, que, durante el término de suspensión a solicitud de las partes, no se obtuvo propuesta que lograra satisfacer acuerdo de pago por la parte ejecutada y poner fin al proceso ejecutivo, tal como lo manifestó la apodera de la parte actora, mediante escrito del 26 de enero de 2024.

**SEGUNDO: SEÑALAR** las **9:00 a.m.** del **3** de **MAYO** del **2024**, para que tenga lugar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta que las partes deberán absolver sus interrogatorios con las consecuencias de los artículos 198 a 205 del CGP, expresando que la entidad pública no puede confesar y deberá rendir informe<sup>2</sup>. Así mismo se les adviertes a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso<sup>3</sup> para el buen desarrollo de la misma<sup>4</sup>.

En caso de NO conectarse a dicha audiencia puede traer consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y serán sancionados en los términos del artículo 372 del CGP., pudiendo inclusive presentar excusa por hechos anteriores a la misma para que sea aplazada, esto aunado a que si no se conectan se continuará con la audiencia<sup>5</sup>.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará

<sup>1</sup> Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 195 del CGP.

<sup>3</sup> Artículo 364 del CGP

<sup>4</sup> Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del CGP Artículo 3 del decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>5</sup> Corte suprema de Justicia Sala civil Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA ACCION DE TUTELA Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01



constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 de la Ley 2213 del 2022.

Se le advierte al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho en virtud del parágrafo segundo del artículo segundo de la Ley 2213 del 2022. Deben informar al despacho en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria. Por secretaria líbrese oficio.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

**TERCERO: TENER y RECONOCER** a JAIME BELTRÁN MONCADA, identificado con la C.C. N° 91.214.213 y TP. 50.840 del CSJ, como apoderado del demandado ALBEIRO VANEGAS OSORIO, para los efectos y términos del poder conferido.

**CUARTO: TENER** por revocado el poder conferido por el señor ALBEIRO VANEGAS OSORIO al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, conforme lo expuesto en el memorial del 11 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ  
A.S.C. N° 55.**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ff0d31eafcc5021569d51c371a817d5a909df78952c7e970ae3dd310a634b4**

Documento generado en 12/04/2024 04:31:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**